RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Demandante	Instituto Colombiano de bienestar Familiar – ICBF, en interés de Matthewww Agudelo Arias, Representado por su Madre María Alejandra Agudelo Arias
Demandado	Sergio Alejandro Giraldo Tobón
Radicado	**No. 050013110010 – 2021 – 00129 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**INTERLOCUTORIO No. 419 de 2022**
Decisión	Terminación por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)".

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso porel incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito *"no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta […] la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.".* Esto porque*, "la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando […] la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…".* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual *"[…] es, entre otras, una 'caracterización jurídica específica' a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal […]" (Corte Constitucional, C-055/10).*

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra inactivo por más de un año, a pesar de haberse ordena su requerimiento sin que se impulsara, sin embargo, como dentro de este se encuentra involucrado un menor, el mismo no será objeto de vulneración alguna al disponer la anunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento se pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha

paralizado sin que la parte interesada haya impulsado actuación alguna desde el 05 de noviembre de 2021 y así atender con los deberes a su cargo.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: **INAPLICAR**, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65965eba7e157c1d310e4d1413a8db705a86713f6c49340402dc98505c04ac31**
Documento generado en 28/11/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica